

COMENTARIO ACUERDO QUE DETERMINA SITIOS A VERIFICAR

MAP-OMR

Eduardo Garcia Mc Pherson [egmcperson@prodigy.net.mx]

Enviado el: martes, 01 de marzo de 2011 12:06 p.m.

Para: Cofemer Cofemer

Datos adjuntos: 22175.131.59.1.ANTEPROYECT~1.doc (50 KB)

B001100976

A quien corresponda.

Anexo envío mis comentarios respecto al proyecto de acuerdo que determina los sitios que deben ser verificados.

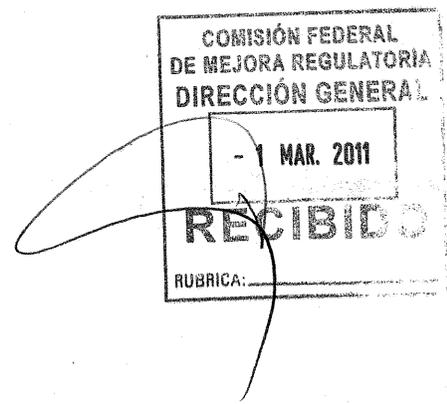
En resumen son

1. Detallar los sitios considerados como especiales indicados en el artículo cuarto, tomando como base la norma de referencia. JUSTIFICACIÓN: Para las personas interesadas que no sean expertos en el conocimiento de la Norma, el tener presente de forma detallada los sitios considerados clasificados le permitirá tener muy claro el panorama de cuales sitios deben ser verificados.
2. Alternar el orden de presentación de artículos, propongo que se presente primero el denominado cuarto y a continuación se presente el actual denominado tercero, JUSTIFICACIÓN: este ajuste permitirá englobar y mencionar que los sitios clasificados también deben ser verificados.

Me permito anexar el texto con los ajustes propuestos ya incluidos identificados por control de cambios

Atentamente.

Ing. Eduardo Garcia Mc Pherson



propuesta de cambios

Eduardo Garcia Mc Pherson [egmcpherson@prodigy.net.mx]

Enviado el: martes, 01 de marzo de 2011 12:12 p.m.

Para: Cofemer Cofemer

COFEMER.

A quien corresponda.

Anexo envío mis comentarios respecto al proyecto de acuerdo que determina los sitios que deben ser verificados.

En resumen son

1. Detallar los sitios considerados como especiales indicados en el artículo cuarto, tomando como base la norma de referencia. JUSTIFICACIÓN: Para las personas interesadas que no sean expertos en el conocimiento de la Norma, el tener presente de forma detallada los sitios considerados clasificados le permitirá tener un claro panorama de cuales sitios deben ser verificados.
2. Alternar el orden de presentación de artículos, propongo que se presente primero el denominado cuarto y a continuación se presente el actual denominado tercero, JUSTIFICACIÓN: este ajuste permitirá englobar y mencionar que los sitios clasificados también deben ser verificados.

Me permito anexar el texto con los ajustes propuestos ya incluidos identificados por control de cambios

Atentamente.

Ing. Eduardo Garcia Mc Pherson

ARTÍCULO TERCERO.- Las áreas clasificadas como peligrosas y los locales con ambientes especiales indicados como tales en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2005 Instalaciones Eléctricas (utilización) (Parte 4.5, artículos 500 - 555), deberán contar con un dictamen de verificación, mismo que tendrá vigencia de cinco años. Cualquier modificación a la instalación eléctrica requerirá la expedición de un nuevo dictamen para que sea posible continuar suministrándole energía eléctrica. Entre ellos los siguientes:

Áreas peligrosas (clasificadas), clases I, II y III, divisiones 1 y 2

Áreas clase I, zonas 0, 1 y 2

Áreas peligrosas (clasificadas)-específicas

Estacionamientos comerciales, talleres de servicio y de reparación para vehículos automotores

Hangares de aviación

Gasolineras y estacionamientos de servicio

Plantas de almacenamiento a granel

Procesos de aplicación por rociado, inmersión y recubrimiento

Instalaciones en lugares de atención de la salud

Teatros, áreas de audiencia en cines y estudios de televisión y lugares similares

Atracciones móviles, circos, ferias y eventos similares

Estudios de cine, televisión y lugares similares

Proyectores de cine

Edificios prefabricados

Construcciones agrícolas

Casas móviles, casas prefabricadas y sus estacionamientos

Vehículos de recreo y sus estacionamientos

Remolques estacionados

Construcciones flotantes

Marinas y muelles

ARTÍCULO CUARTO.- Para obtener el suministro de energía eléctrica en los inmuebles o lugares mencionados en los artículos anteriores, el solicitante del servicio deberá exhibir al suministrador, el dictamen de verificación firmado por una unidad de verificación aprobada por la Secretaría de Energía, en el que determine que las instalaciones eléctricas del solicitante cumplen con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2005 Instalaciones Eléctricas (utilización). Sin este requisito, el suministrador no podrá celebrar un contrato con el solicitante ni suministrarle energía eléctrica.

ARTÍCULO QUINTO.- Las instalaciones eléctricas de inmuebles o lugares mencionados en los Artículos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, que no sean abastecidos por la Comisión Federal de Electricidad, requieren un dictamen de verificación firmado por una unidad de verificación aprobada por la Secretaría de Energía, en el que determine que las instalaciones eléctricas del solicitante cumplen con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2005 Instalaciones Eléctricas (utilización). Sin este requisito, la instalación eléctrica no podrá ser utilizada.

Versión Preliminar

Anexo envío mis comentarios respecto al proyecto de acuerdo que determina los sitios que deben ser verificados.

En resumen son

1. Detallar los sitios considerados como especiales indicados en el artículo cuarto, tomando como base la norma de referencia. JUSTIFICACIÓN: Para las personas interesadas que no sean expertos en el conocimiento de la Norma, el tener presente de forma detallada los sitios considerados clasificados le permitirá tener muy claro el panorama de cuales sitios deben ser verificados.
2. Alternar el orden de presentación de artículos, propongo que se presente primero el denominado cuarto y a continuación se presente el actual denominado tercero, JUSTIFICACIÓN: este ajuste permitirá englobar y mencionar que los sitios clasificados también deben ser verificados.

Me permito anexar el texto con los ajustes propuestos ya incluidos identificados por control de cambios

Anteproyecto de Acuerdo que determina los lugares de concentración pública para la verificación de las instalaciones eléctricas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

La Secretaría de Energía, por conducto de la Dirección General de Distribución y Abastecimiento de Energía Eléctrica, y Recursos Nucleares, con fundamento en los artículos 14, 16, 26 y 33 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 28 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; 1, 2 fracción II incisos a) y g) y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 54, 56 y 58 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; 1, 2, 3 fracción II inciso b), y 19 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y 56 de su Reglamento, corresponde al solicitante del servicio realizar a su costa y bajo su responsabilidad, las obras e instalaciones destinadas al uso de la energía eléctrica, mismas que deberán satisfacer los requisitos técnicos y de seguridad que fijan las Normas Oficiales Mexicanas, estableciendo además, que las instalaciones eléctricas para servicios en alta tensión, y de suministros en lugares de concentración pública, se requerirá que una unidad de verificación aprobada por la Secretaría de Energía, certifique, en los formatos que para tal efecto expida ésta, que la instalación en cuestión cumple con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a dichas instalaciones.

Que en cumplimiento a lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, por conducto de la Dirección General de Gas L.P. y de Instalaciones Eléctricas, se emitió el "Acuerdo que determina los lugares de concentración pública para la verificación de las instalaciones eléctricas", mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de abril de 2000.

Que con el objeto de precisar la aplicación de las disposiciones establecidas en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, así como para establecer los criterios

Versión Preliminar

que faciliten y orienten a usuarios y suministrador de energía eléctrica para el debido cumplimiento de los requisitos técnicos y de seguridad de las instalaciones eléctricas destinadas al uso de la energía eléctrica, he tenido a bien expedir el siguiente:

Acuerdo que determina los lugares de concentración pública para la verificación de las instalaciones eléctricas

ARTÍCULO PRIMERO.- Son lugares de concentración pública, los destinados a actividades de esparcimiento, deportivas, educativas, de trabajo, comerciales, de salud, además de cualquier otra área abierta al público.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se consideran lugares de concentración pública:

1. Independientemente de la carga conectada, los siguientes:
 - 1.1 Albercas públicas y balnearios;
 - 1.2 Albergues;
 - 1.3 Arenas de box y lucha;
 - 1.4 Asilos;
 - 1.5 Auditorios;
 - 1.6 Baños públicos;
 - 1.7 Bares y cantinas;
 - 1.8 Bibliotecas públicas;
 - 1.9 Boliches y billares;
 - 1.10 Cajas de ahorro y casas de empeño;
 - 1.11 Cárceles y reclusorios;
 - 1.12 Carpas y circos;
 - 1.13 Centros comerciales y tiendas de conveniencia;
 - 1.14 Centros de convenciones y de conferencias;
 - 1.15 Centros deportivos;
 - 1.16 Centros nocturnos y cabarets;
 - 1.17 Cines;
 - 1.18 Cortijos;
 - 1.19 Cuarteles;
 - 1.20 Edificios nuevos ocupados por arrendatarios, copropietarios o condominios habitacionales, de más de tres niveles, exclusivamente en las instalaciones de los servicios comunes y alimentación general;
 - 1.21 Edificios para oficinas o consultorios, de más de tres niveles;
 - 1.22 Escuelas y demás centros docentes;
 - 1.23 Estadios;
 - 1.24 Funerarias;
 - 1.25 Gimnasios;
 - 1.26 Guarderías y estancias infantiles;
 - 1.27 Hospitales, clínicas y sanatorios;
 - 1.28 Hoteles y moteles;
 - 1.29 Templos religiosos;
 - 1.30 Instituciones prendarias y de préstamos personales;
 - 1.31 Lavado y engrasado de vehículos automotores;
 - 1.32 Lienzos charros;
 - 1.33 Museos;
 - 1.34 Pistas de patinaje sobre hielo;
 - 1.35 Salas de apuestas, juegos y casinos;

Versión Preliminar

- 1.36 Salas de exhibición y ventas;
- 1.37 Salas para fiestas;
- 1.38 Salones para baile y discotecas, y
- 1.39 Teatros y cines.

2. Cuando la carga conectada es mayor a 10 kW, los siguientes:

- 2.1 Bancos, instituciones financieras;
- 2.2 Edificios para oficinas públicas;
- 2.3 Estéticas, peluquerías y salones de belleza;
- 2.4 Ferias y centros de exposiciones;
- 2.5 Galerías o salas de exposición;
- 2.6 Juegos mecánicos;
- 2.7 Laboratorios;
- 2.8 Lavanderías y tintorerías;
- 2.9 Mercados;
- 2.10 Parques de diversiones;
- 2.11 Plazas taurinas;
- 2.12 Restaurantes, cafeterías y comedores;
- 2.13 Salas de videojuegos;
- 2.14 Talleres de costura;
- 2.15 Talleres mecánicos;
- 2.16 Terminales para pasajeros (aéreas, terrestres, marítimas), y
- 2.17 Tortillerías y molinos de nixtamal.

3. Cuando la carga total instalada es mayor a 20 kW:

- 3.1 Industrias de cualquier tipo.

4. Los lugares con suministros de 1,000 o más Volts entre conductores, o de 600 Volts o más con respecto a tierra.

~~ARTÍCULO TERCERO.- Para obtener el suministro de energía eléctrica en los inmuebles o lugares mencionados en los artículos anteriores, el solicitante del servicio deberá exhibir al suministrador, el dictamen de verificación firmado por una unidad de verificación aprobada por la Secretaría de Energía, en el que determine que las instalaciones eléctricas del solicitante cumplen con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2005 Instalaciones Eléctricas (utilización). Sin este requisito, el suministrador no podrá celebrar un contrato con el solicitante ni suministrarle energía eléctrica.~~

ARTÍCULO CUARTO TERCERO.- Las áreas clasificadas como peligrosas y los locales con ambientes especiales indicados como tales en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2005 Instalaciones Eléctricas (utilización) (Parte 4.5, artículos 500 - 555), deberán contar con un dictamen de verificación, mismo que tendrá vigencia de cinco años. Cualquier modificación a la instalación eléctrica requerirá la expedición de un nuevo dictamen para que sea posible continuar suministrándole energía eléctrica. Entre ellos los siguientes:

[Áreas peligrosas \(clasificadas\), clases I, II y III, divisiones 1 y 2](#)

[Áreas clase I, zonas 0, 1 y 2](#)

[Áreas peligrosas \(clasificadas\)-específicas](#)

[Estacionamientos comerciales, talleres de servicio y de reparación para vehículos automotores](#)

Versión Preliminar

[Hangares de aviación](#)
[Gasolinerías y estacionamientos de servicio](#)
[Plantas de almacenamiento a granel](#)
[Procesos de aplicación por rociado, inmersión y recubrimiento](#)
[Instalaciones en lugares de atención de la salud](#)
[Teatros, áreas de audiencia en cines y estudios de televisión y lugares similares](#)
[Atracciones móviles, circos, ferias y eventos similares](#)
[Estudios de cine, televisión y lugares similares](#)
[Proyectores de cine](#)
[Edificios prefabricados](#)
[Construcciones agrícolas](#)
[Casas móviles, casas prefabricadas y sus estacionamientos](#)
[Vehículos de recreo y sus estacionamientos](#)
[Remolques estacionados](#)
[Construcciones flotantes](#)
[Marinas y muelles](#)

ARTÍCULO CUARTO.- Para obtener el suministro de energía eléctrica en los inmuebles o lugares mencionados en los artículos anteriores, el solicitante del servicio deberá exhibir al suministrador, el dictamen de verificación firmado por una unidad de verificación aprobada por la Secretaría de Energía, en el que determine que las instalaciones eléctricas del solicitante cumplen con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2005 Instalaciones Eléctricas (utilización). Sin este requisito, el suministrador no podrá celebrar un contrato con el solicitante ni suministrarle energía eléctrica.

ARTÍCULO QUINTO.- Las instalaciones eléctricas de inmuebles o lugares mencionados en los Artículos PRIMERO ~~Y~~ SEGUNDO Y TERCERO, que no sean abastecidos por la Comisión Federal de Electricidad, requieren un dictamen de verificación firmado por una unidad de verificación aprobada por la Secretaría de Energía, en el que determine que las instalaciones eléctricas del solicitante cumplen con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2005 Instalaciones Eléctricas (utilización). Sin este requisito, la instalación eléctrica no podrá ser utilizada.

ARTÍCULO SEXTO.- La Secretaría de Energía, así como el suministrador, en el ámbito de sus atribuciones, podrán corroborar en cualquier momento que la instalación cuente con el dictamen correspondiente, cuando sea un área clasificada como peligrosa o un local con ambientes especiales.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En caso de duda, la Secretaría de Energía determinará cuando un inmueble o lugar deba considerarse como de concentración pública.

ARTÍCULO OCTAVO.- En lo no previsto en los artículos anteriores serán aplicables las disposiciones legales en materia de energía eléctrica.

Versión Preliminar

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se abrogan las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo, así como el “Acuerdo que determina los lugares de concentración pública para la verificación de las instalaciones eléctricas” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2000.

México, Distrito Federal, a los -- días del mes de --- de ---.- La Directora General de Distribución y Abastecimiento de Energía Eléctrica, y Recursos Nucleares, **Luz Aurora Ortíz Salgado**.-
Rúbrica.